

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

Expediente: RR.IP. 4532/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4532/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de enero de 2020	Sentido: SOBRESEE
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 0419000386419	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"a) Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación. b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de 2018 a septiembre de 2019." (sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado, mediante oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5656/2019, remite la información que le fue proporcionada por la Unidad de Control y Seguimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, así como de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, en la cual adjunta la información contenida en el CD, anexo.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"El sujeto obligado no ha respondido al siguiente requerimiento: b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de 2018 a septiembre de 2019"	
¿Qué se determina en esta resolución?	Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó la omisión de la que se manifestó la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada vía correo electrónico; se determinó SOBRESEER por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.	

Ciudad de México, a 15 de enero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4532/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	16

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 22 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0419000386419.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“a) Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación.

b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de 2018 a septiembre de 2019.” [sic]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 30 de octubre de 2019, el sujeto obligado a través del sistema electrónico Infomex, emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5656/2019, de fecha 29 de octubre de 2019, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, en el que medularmente señala:

[...]

La Unidad de Control y Seguimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno envía el oficio no. DGAJG/SA/JUDCYS/18940/19, a su vez la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública envía el oficio no. DGAJG/DG/SG/UDRyCVP/18829/2019 mismos que se adjuntan para mayor referencia. E informa que la información contenida en el CD, se anexa a la presente.”

[sic]

En el oficio de respuesta DGAJG/DG/SG/UDRyCVP/18829/2019, el sujeto obligado adjunta el siguiente cuadro en el que informa sobre la recaudación mensual por concepto de uso y aprovechamiento de la vía pública:

MES	INGRESO
OCTUBRE 2018	\$179,577.00
NOVIEMBRE 2018	\$750,568.00
DICIEMBRE 2018	\$472,435.00
ENERO 2019	\$1,292,306.00
FEBRERO 2019	\$1,257,653.00
MARZO 2019	\$497,778.00
ABRIL 2019	\$950,510.00

MAYO 2019	\$936,680.00
JUNIO 2019	\$347,784.00
JULIO 2019	\$1,135,296.00
AGOSTO 2019	\$591,377.00
SEPTIEMBRE 2019	\$205,361.00

Asimismo, adjunta a su respuesta un CD, el cual contiene un padrón de comerciantes en el que se señala el tipo de puesto, superficie que ocupa, el horario, la ubicación, la colonia y la Alcaldía a la que pertenece.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 05 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló entre otras cuestiones lo siguiente:

“El sujeto obligado no ha respondido al siguiente requerimiento:

b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de 2018 a septiembre de 2019.” [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 08 de octubre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. Este Instituto recibió oficio número ABJ/CGG/SIPDP/1317/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019, a través del cual el sujeto obligado realiza sus manifestaciones, en las que señala:

“[...]

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía, contenidos en el oficio DGAJG/SA/JUDCYS/21212/19, de donde se desprende que dicha unidad administrativa reiteró su respuesta primigenia, proporcionada al particular mediante los oficios DGAJG/DG/UDRyCVP/18829/2019 y DGAJG/SA/JUDCYS/18940/19, de fecha 24 y 29 de octubre de 2019, mismos que se anexan a la presente, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia,...

[...]

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos la siguiente documentación:

- *Oficio DGAJG/SA/JUDCYS/21212/19 de fecha 9 de diciembre de 2019, suscrito por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales.*
- *Oficio DGAJG/DG/SG/UDRyCVP/18829/2019 de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por el J.U.D. de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, dirigido al Jefe de Unidad de Control y Seguimiento.*
- *Oficio DGAJG/SA/JUDCYS/18940/19, de fecha 29 de octubre de 2019, suscrito por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, dirigido al J.U.D. de la Unidad de Transparencia.*
- *Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha 08 de enero de 2020, enviado por el sujeto obligado a la cuenta de correo del recurrente, por el que le remitió información complementaria, contenida en los oficios DGAJG/DG/SG/UDRyCVP/18829/2019 y DGAJG/SA/JUDCYS/18940/19.*

VI. Ampliación y Cierre de instrucción. El 8 de enero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de

impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, así como decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

En virtud de lo anterior cabe señalar que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la recurrente únicamente se agravió por la respuesta al requerimiento identificado con el inciso b, al señalar: *“El sujeto obligado **no ha respondido** al siguiente requerimiento: b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de 2018 a septiembre de 2019”, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta al inciso a del requerimiento de información:*

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

“a) Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación.

b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de 2018 a septiembre de 2019”

En ese sentido, el requerimiento primero se entiende **como consentido tácitamente**, por lo que este Órgano Garante determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la respuesta, siendo el segundo requerimiento el que será objeto de estudio.

Robustece el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el *PJF* de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.”**² y **“ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.”**³:

Precisado el pronunciamiento que antecede, este Órgano Garante analizará el contenido del segundo pronunciamiento del *sujeto obligado* a la luz del agravio formulado por la recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró este derecho a quien es recurrente, o si, mediante la información remitida, se actualizó lo estipulado por el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

² Tesis: VI.2º.J/21. Jurisprudencia. No. Registro: 204.707. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

³ Tesis: I.1o.T. J/36. Jurisprudencia. No. Registro: 190.228. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, marzo de 2001. **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Benito Juárez, información relacionada con el padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación.

En su respuesta notificada a través del sistema electrónico Infomex, el sujeto obligado le envía el oficio número DGAJG/SA/JUDCYS/18940/19, así como el oficio número DGAJG/DG/SG/UDRyCVP/18829/2019, mismos que dan respuesta a su requerimiento.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios:

El sujeto obligado no ha respondido al siguiente requerimiento:

b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de 2018 a septiembre de 2019

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado alegó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y manifestó la emisión de una presunta respuesta complementaria, en la cual se atendió la solicitud de mérito con base en el agravio hecho por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta emitida resulta apegada a derecho, a luz del agravio expresado por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto

obligado en atención a lo solicitado por la hoy persona recurrente, hizo entrega de la información requerida.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; este órgano garante determina **sobreseer** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto que la respuesta fue atendida en su totalidad a través del sistema electrónico Informex, sin embargo, se advirtió que el medio señalado por el solicitante para oír y recibir notificaciones es la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual no se advierte la totalidad de la respuesta, motivo por el cual el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria a través del correo electrónico señalado en el formato de Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, en dicho correo adjunto los oficios números ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5656/2019, DGAJG/SA/JUDCYS/18940/19, ambos de fecha 29 de octubre de 2019 y DGAJG/DG/SG/UDRyCVP/18829/2019 de fecha 24 de octubre de 2019, en donde se observa un cuadro en formato Word, en el que informa de la recaudación mensual por concepto de uso y aprovechamiento de la vía pública por el periodo que solicita.

Consecuentemente, este Instituto toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio

de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

Solicitud Folio 0419000386419:

a) Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación.

b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de 2018 a septiembre de 2019.” (sic)

Respuesta Inicial Oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5656/2019:

“...La Unidad de Control y Seguimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno envía el oficio no. DGAJG/SA/JUDCYS/18940/19, a su vez la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública envía el oficio no. DGAJG/DG/SG/UDRyCVP/18829/2019 mismos que se adjuntan para mayor referencia. E informa que la información contenida en el CD, se anexa a la presente.” (sic)

Agravio en Recurso de Revisión:

“El sujeto obligado no ha respondido al siguiente requerimiento:

b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de 2018 a septiembre de 2019.”

Respuesta Complementaria correo electrónico de fecha 08 de enero de 2020:

“ Se notifica la respuesta a la solicitud de información 0419000386419” (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”; de la respuesta inicial y la respuesta complementaria emitidas por el sujeto obligado, oficios números ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5656/2019, DGAJG/SA/JUDCYS/18940/19, ambos de fecha 29 de octubre de 2019 y DGAJG/DG/SG/UDRyCVP/18829/2019 de fecha 24 de octubre de 2019, suscritos por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, por el Jefe de la Unidad de Control y Seguimiento y por el J.U.D. de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública de la Alcaldía Benito Juárez, respectivamente, así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en el documento denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0419000386419 a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA,

NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁴

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado le proporcionara información respecto del padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

El sujeto obligado no ha respondido al siguiente requerimiento:

b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de 2018 a septiembre de 2019

Bajo ese argumento, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado la totalidad de la información a través del sistema electrónico Infomex, sin embargo al consultar la gestión en la Plataforma Nacional de Transparencia se advirtió que la respuesta no se encontraba completa, de tal manera que notificó por correo electrónico la información complementaria a la ahora persona recurrente, a través de los oficios números oficios números ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5656/2019, DGAJG/SA/JUDCYS/18940/19, ambos de fecha 29 de octubre de 2019 y DGAJG/DG/SG/UDRyCVP/18829/2019 de fecha 24 de octubre de 2019, suscritos por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, por el Jefe de la Unidad de Control y Seguimiento y por el J.U.D. de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública de la Alcaldía Benito Juárez, respectivamente; por medio del cual fue

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

atendido el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Es importante resaltar que el sujeto obligado en dicha respuesta proporcionó una respuesta puntual a cada punto del requerimiento, destacando que remitió lo siguiente:

- Oficio DGAJG/SA/JUDCYS/18940/19, de fecha 29 de octubre de 2019, y
- Oficio DGAJG/DG/SG/UDRyCVP/18829/2019, de 24 de octubre de 2019

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión del acuse generado con motivo de la notificación de las respuestas complementarias contenidas en los oficios antes mencionados, enviados de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto los agravios formulados.

Finalmente es preciso mencionar, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra concedida por el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

“Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en

contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...”

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través sus respuestas complementarias DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**